

AUTO NÚMERO 517 DE 7/11/2025

"Por el cual se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Supía, Caldas, mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025."

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011; la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022; la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023; la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024; y la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera, con el objeto de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

Que mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. 502173, RE3-11041, 503238, 501714, 503912, 510319, 510320, 509506 y la Licencia de Exploración No. CAG-141X, en el municipio de Supía, departamento de Caldas a celebrarse el día 11 de noviembre de 2025.

Que, el día 07 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico recibido a las 3:10 pm, el Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC remitió oficio solicitando la suspensión de las audiencias públicas mineras a realizarse en el municipio de Supía, entre otros, en el cual tienen presencia las comunidades indígenas Cañamomo Lomaprieta, San Lorenzo, La Trina, Cartama y Cauromá, hasta tanto se adelanten y concluyan las mesas técnicas interinstitucionales entre dicho Consejo y la Agencia Nacional de Minería con el fin de revisar traslapes y superposiciones en los territorios indígenas y asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, la Agencia Nacional de Minería conforme al principio de eficacia y economía, según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ejerce la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización,

la delegación y la desconcentración de funciones. Asimismo, dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y que la administración pública, en todos sus órdenes, contará con un sistema de control interno conforme a la ley.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que, en este marco, el artículo 259 del Código de Minas establece que, cuando el procedimiento previo al contrato de concesión exija oír a terceros, comunidades o grupos sociales, debe garantizarse su comparecencia efectiva mediante medios apropiados y dentro de los términos legales, asegurando condiciones de participación real y trazable.

Que, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la práctica y valoración de pruebas, las del Código General del Proceso.

Que, el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), faculta a las autoridades para convocar audiencias dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de promover la participación ciudadana y contribuir a la adopción de decisiones, siempre que existan condiciones que permitan su desarrollo regular y efectivo.

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018 exhortó a la Agencia Nacional de Minería a fortalecer el Programa de Relacionamiento con el Territorio, tanto en el procedimiento de Coordinación y Concurrencia como el de Audiencias Públicas de Participación de Terceros, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales, demás actores interesados y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera.

Que al respecto resulta relevante tener en consideración el componente étnico poblacional del municipio de Supía, los precedentes jurisprudenciales sobre el deber de diligencia del Estado y de las empresas en la creación de espacios de participación para las comunidades étnicamente diferenciadas y, teniendo en cuenta que el ejercicio de este derecho debe darse en el marco de un diálogo intercultural que no se predica únicamente de los procesos consultivos, es procedente asegurar las modalidades de participación de estos grupos poblacionales en el Procedimiento de Audiencia Pública Minera.

Que analizada la solicitud elevada por el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC a la luz de las anteriores consideraciones, la Agencia Nacional de Minería encuentra pertinente garantizar un espacio de diálogo social diferenciado para facilitar la comprensión del proceso minero a través de mesas de trabajo. Siendo estos espacios de diálogo de naturaleza participativa y no pueden entenderse como parte de un proceso consultivo, toda vez que el ejercicio de ese derecho se desarrolla en una fase posterior al otorgamiento del título minero.

Que, en consecuencia, se encuentra procedente **SUSPENDER** la Audiencia Pública Minera programada mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, a

realizarse el día 11 de noviembre de 2025, en el Teatro del Centro cívico y cultural, carrera 6 calle 34, Municipio de Supia, Departamento de Caldas, a las 08:00 a.m., con el fin de abrir espacios de diálogo con el Consejo Regional Indígena de Caldas – CRIDEC, sin perjuicio de su reprogramación una vez se restablezcan las condiciones necesarias para su realización.

Que, en mérito de lo expuesto, el **GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**, con base en los análisis de los profesionales del componente social y jurídico del equipo de Audiencias Públicas Mineras de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025, y programada para el próximo 11 de noviembre de 2025, conforme lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO. Ordénese la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
Adriana Rocio
Jimenez Patiño
Fecha: 2025.11.07
21:45:16 -05'00'

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Nicolás Alberto Corredor -Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas
Proyectó: Natalia Roza Marín - Abogada Contratista Equipo de Audiencias publicas
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero- Abogada Contratista Grupo de Contratación Minera
Revisó: Cielo Victoria Gonzalez Mesa - Gerente de Contratación